TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

R E F E R E N C I A **MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**	
Radicación:	13-001-22-04-000-2023-00191-00
No. I. Tribunal:	Grupo T-1ª No. 00189/2023
Motivo decisión:	Tutela de 1ª instancia
Accionante:	Antonio Carlos Royo Bárcenas
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Improcedente
Aprobado:	Acta Nro. 080

Cartagena, Quince (15) de mayo de 2023

1.- Asunto

Decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Antonio Carlos Royo Bárcenas**, quien actúa en nombre propio, en contra del **Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena**, por la presunta violación del derecho fundamental al *debido proceso*.

2.- Fundamentos de la acción[1]

Luego de hacer un recuento de los hechos que dieron origen al proceso penal donde funge como víctima, señaló el accionante, que, el día 16 de junio de 2017, se realiza audiencia de imputación contra el ciudadano Miguel Ángel Córdoba Ospina, quien funge como procesado en el asunto penal distinguido con el radicado N° 130016001128201509210000.

Señala que posteriormente el delegado fiscal, radicó el correspondiente escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento al Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, quien fija una primera fecha para la realización de la audiencia de acusación, para el día 03 de noviembre de 2017, sin embargo, sin motivo aparente dicha diligencia fracasa.

Expone que, desde entonces, y hasta la fecha de presentación de esta demanda, la diligencia ha sido aplazada en 17 ocasiones, situación que estima vulneradora de derechos, máxime si se tiene en cuenta que, en agosto del presente año, se cumple el término de prescripción de la acción penal.

De otra arista, asegura que el día 30 de octubre de 2019, radicó una vigilancia administrativa, sin embargo, a voces del accionante, no mereció trámite alguno.

Indica que el Fiscal 59 Seccional de Cartagena, debió declararse impedido para seguir conociendo de la actuación desde que el apoderado Dr. Armando Noriega en defensa del

[1] Ver demanda de tutela

imputado asumió su rol, toda vez que, el referido Dr. Armando es el jefe del Sr. Fiscal Jesús García, habiendo un conflicto de intereses creado por el solo hecho del señor abogado del imputado ser el jefe del señor Fiscal, afectando el debido proceso y la imparcialidad del señor Fiscal, que hasta la fecha extrañamente no ha avizorado dicha situación al señor Juez, faltando a sus deberes profesionales.

Finalmente, sostiene que radicó una queja ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar contra el delegado fiscal accionado, pues por culpa de este es que se han generado el mayor número de aplazamientos, sin embargo, se duele que tampoco dicha queja mereció trámite alguno.

Por lo anterior, pide que se proteja sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello, solicita que se impartan las siguientes ordenes:

"Ordenar a los accionados que en el término más expedito se realice la audiencia de acusación dentro del radicado 13001600112820150921O adelantado contra MIGUEL ANGEL CORDOBA OSPINA y posterior a ello se realicen todas las audiencias del juicio y posterior sentencia, en cumplimiento de los términos previamente establecidos por el legislador sin más dilación y sin esperar el fenómeno de prescripción.

Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que le dé tramite a la vigilancia y queja judicial radicada desde el pasado 30 de octubre de 2019 y la nuevamente radicada el 05 de abril de 2023 y por consecuente se INVESTIGUE Y SANCIONE el actuar FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA DR. JESUS GARCIA CASTILLA, por considerar que se encuentra totalmente parcializado y en su íntima convicción parece tener ya construido el dictamen dentro del proceso con radicado 130016001128201509210 adelantado contra MIGUEL ANGEL CORDOBA OSPINA.

Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que le dé le dé tramite a la vigilancia y queja judicial radicada desde el pasado 30 de octubre de 2019 y la nuevamente radicada el 05 de abril de 2023 y por consecuente se investigue el actuar del despacho JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA quien como garante del proceso, ha permitido la dilación en la celebración de la audiencia de acusación desde el pasado 16 de junio de 2017, del radicado 130016001128201509210 adelantado contra MIGUEL ANGEL CORDOBA OSPINA" (Sic).

3.- Actuación procesal

3.1.- El día 05 de mayo de 2023[2], esta Sala admitió la presente acción de tutela, mediante proveído en el que dispuso dar traslado al **Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.** Al tiempo ordenó la vinculación del **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**, del **Fiscal 59 Seccional de Cartagena**, de procesado **Miguel Ángel Córdoba**, de las personas jurídicas **Makro Computo y UCI Urgencias Tecnológicas EU** y de la **Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar.**

3.2.- Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se ordenó la vinculación del **Doctor. Orlando de Jesús Díaz Atehortúa, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.**

---

[2] Ver auto admisorio

4.- Informes recibidos

4.1.- Informe rendido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

Luis Fernando Machado López, en su calidad de titular del despacho accionado, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, ciertamente, recibió por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales el día 12 de septiembre de 2017 proceso contra Miguel Ángel Córdoba Ospina por el delito de Fraude Procesal, identificado con el radicado N°130016001128201509210000, procediéndose a señalar fecha de audiencia de acusación en las siguientes oportunidades:

24 enero 2018, fracasada por solicitud de abogado defensor, ante nuevo otorgamiento de poder.

21 de marzo de 2018 - fracasada por inasistencia del abogado defensor.

5 julio 2018 - fracasada por solicitud de Fiscalía, con el fin de analizar una propuesta elevada por la defensa.

15 de noviembre 2018 la defensa solicita aplazamiento. Al igual que el apoderado de victima por razones de salud.

25 de enero de 2019.- La Fiscalía solicita preclusión de la investigación, la defensa coadyuva.

19 de junio 2019.- La Fiscalía solicita aplazamiento, por tener interés en asistir a la diligencia.

20 agosto 2019.- El despacho resuelve la solicitud de preclusión negando la misma en favor de Miguel Ángel Córdoba Ospina. La decisión es apelada por el representante de Fiscalía enviándose el expediente al H. Tribunal Superior de Cartagena -Sala Penal- el día 3 de septiembre de 2019. Correspondió el conocimiento del mismo al despacho del H. Magistrado José de Jesus Cumplido Montiel, siendo resuelta la alzada el día 24 de enero de 2021, declarando improcedente el recurso de apelación, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen.

La Secretaria de la Corporación en mención, remitió el expediente a este claustro judicial el día 16 de febrero de 2023, procediéndose de manera inmediata a proferir auto de obedecimiento al Superior, fijándose fecha para audiencia de acusación el día 23 del mismo mes y año, a las 2:30 p.m. la cual no se celebró ante la manifestación de la defensa de encontrarse sufriendo una calamidad doméstica, pues pese a encontrarse el Juzgado con problemas técnicos el Juez se encontraba conectado a través de su celular.

El día 10 de abril de 2023 el abogado de la defensa no asiste a la diligencia, por lo que el despacho dispone solicitar un defensor público a efectos de evitar el fracaso de la audiencia en la siguiente oportunidad.

El día 17 de abril de 2023 el funcionario de Fiscalía no asiste a la diligencia y se ordena que presente excusa formal justificante.

El día 8 de mayo de 2023 no se llevó a cabo la audiencia por cuanto el despacho se encontraba realizando audiencia de Juicio Oral que se prolongó dentro del proceso adelantado

contra el ciudadano Héctor Consuegra Salina por el delito de fraude procesal próximo a prescribir. Rad. 13001600112820200313100. Actualmente se encuentra fijada audiencia de Acusación para el día 17 de mayo de 2023, a las 4:30 p.m.

Sostiene el funcionario judicial, que se encuentra fungiendo como titular del despacho desde el día 31 de enero de 2022 y solo recibió este expediente en el mes de febrero del año en curso, procediendo a imprimirle el trámite legal de rigor, de manera inmediata.

Por lo anterior, estima no encontrarse conculcando los derechos fundamentales del accionante, pues si bien la actuación de ley no se ha podido evacuar, no ha sido por situaciones endilgantes a su función como Juez, en donde desde el momento en que regresó el expediente ha señalado en cuatro ocasiones, con lapsos de tiempo cortos; cuestión diferente es que existan motivos atinentes a las otras partes procesales que han conllevado al fracaso de las diligencias.

4.2.- Informe rendido por la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena.

Jesus García Castilla, en su calidad de Fiscal 59 Seccional de Cartagena, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, ciertamente el 31 de julio de 2015, el accionante presentó la denuncia de marras; la cual, efectivamente le fue asignada a la fiscalía seccional 59 de Cartagena, adelantada en contra de Miguel Ángel Córdoba Ospina, en su condición de representante legal de la persona jurídica Makro Computo SA- domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Sostiene el delegado que el 16 de junio de 2017, ante el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartagena, el entonces titular de la fiscalía seccional 59, únicamente imputó a Miguel Ángel Córdoba Ospina el delito de fraude procesal.

Expone que es completamente insostenible alegar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y, especialmente el de petición, a quien, en su condición de víctima y, sin soslayar la dinámica que le es inherente a las actuaciones penales, ha venido libremente ejercitando en el curso de la presente actuación, los derechos que le son propios a este interviniente.

Indica que, frente a la imprecisa vulneración que de los derechos al debido proceso y petición que hace el ciudadano Antonio Carlos Royo Bárcenas, estima que, frente a este, no es posible tal afectación, pues si ni siquiera se insinúa, al menos las circunstancias concretas en las que se produjo el quebranto constitucional, al omitir, negarse o rehusarse la fiscalía seccional 59 de Cartagena a responder petición que le hubiere sido elevada y, respecto de aquel, sobre la base de hacer caso omiso la misma fiscalía seccional 59 a la orden que le fue impartida por el Tribunal que es su superior jerárquico, al no celebrar la audiencia de acusación, lo que si bien, se justifica dad su ninguna formación jurídica, sin duda, sugiere un absoluto desconocimiento de parte del accionante del diseño de la ley 906 de 2004 ya que si la violación que asegura padecer o, incluso, para evitar un perjuicio irremediable se funda en la disimilitud de criterios entre fiscales, cree que no solo no existe afectación al debido proceso, sino que más allá de esa consideración, por el contrario, se lesionaría significativamente el principio de autonomía al atar el criterio y/o discernimiento de un fiscal al de otro u otros, frente a la valoración racional de una misma actuación penal.

Finalmente, expone que frente a la irresponsable afirmación con claro desconocimiento del artículo 56 de la Ley 906, en cuanto que ha debido declararse impedido ya que el doctor Armando Noriega, actual y sobreviniente apoderado judicial de Miguel Ángel Córdoba Ospina es su jefe, considera necesario manifestar que desde hace 20 años regenta la condición de catedrático en la seccional de la Universidad Libre en esta ciudad, claustro en el que, el doctor Armando Noriega se desempeña igualmente como docente y presidente - rector, sin que, en los criterios de evaluación y permanencia de los docentes en el alma mater, este último tenga injerencia alguna.

Por todo lo anterior, considera que la demanda deviene improcedente.

4.3.- Informe rendido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Patricia Roció Ceballos Rodríguez, en su calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, con relación a la supuesta vigilancia administrativa presentada por el accionante el día 30 de octubre de 2019, una vez revisó el sistema de información con que cuenta con el radicado señalado por el accionante, pudo establecer que el trámite alegado corresponde a una queja disciplinaria, que le correspondió al doctor Orlando de Jesús Díaz Atehortúa, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por lo que se tiene que dicha diligencia no corresponde al Consejo Seccional.

No obstante, señala que el accionante, presentó el día 10 de abril del presente año, junto con la señora Claribel Valenzuela Amador, solicitud de vigilancia judicial administrativa, enfocada en la presunta mora en celebrar la plurimencionada *audiencia de imputación*. Sostiene que a esa solicitud le correspondió el radicado de vigilancia judicial No. 13001-1101-001-2023-00230-00, a la cual le imprimió el trámite de rigor, en el que se requirió informe al Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, mediante Auto CSJBOAVJ23-228 del 13 de abril hogaño, para que indicara las razones de la presunta mora alegada. Frente a lo indicado por el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, señala que fue decidido de fondo el asunto mediante Resolución CSJBOR23-439 del 5 de mayo de la presente anualidad, y comunicada a los quejosos a los correos royoantonio@gmail.com y claribelvalenzuela@yahoo.com, mediante mensaje de datos del 10 de mayo de 2023.

Por lo anterior, estima que no ha vulnerado derecho alguno.

4.4.- Informe rendido por el Magistrado Orlando Diaz Atehortúa.

Orlando Diaz Atehortúa, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, ciertamente conoce el asunto disciplinario identificado con el radicado N° 130011102000200120190085000.

Indica que el asunto que le ocupa fue puesto en conocimiento por parte de la secretaria el 14 de febrero de 2020, procediendo al estudio del escrito de queja, en donde el hoy accionante reseñó que al doctor Jesús García Castilla, en su condición de Fiscal 59 Seccional de Cartagena, le fue asignada la investigación No. 130016001128201509210, en donde hasta la fecha de presentación de la queja (2 de septiembre de 2019), no había sido posible celebrar la audiencia de acusación, por inasistencia del funcionario aludido.

Por lo anterior, anota que mediante auto adiado 20 de febrero (sin indicar el año), dispuso la apertura de investigación formal en contra del doctor Jesús García Castilla, en su condición de Fiscal 59 Seccional de Cartagena, en donde entre otras pruebas solicitó la copia de la investigación penal No. 130016001128201509210, procediéndose de inmediato a poner a disposición de la secretaria el asunto, en aras a que se libraran los oficios correspondientes para recopilar la prueba decretada.

Expone el funcionario judicial, que, para la calenda del 20 de abril de 2021, se expidieron por parte de la secretaria los oficios, dando cumplimiento a la orden del despacho, luego ante la omisión por parte de alguna de las entidades competentes para dar respuesta a los requerimientos, requirió por parte de la secretaria las mismas nuevamente para la calenda del 16 de agosto de 2022.

Señala que, obra dentro del asunto, informe secretarial del 9 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual, fue puesto en conocimiento del despacho el presente asunto, nuevamente por parte de la secretaria para su estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el asunto se encuentra a despacho desde el 9 de febrero de 2023, que si bien son tres meses a la fecha en donde no se ha dispuesto lo pertinente, no podemos olvidar que debe respetarse el turno de los ingresos de la secretaria al despacho, para que en ese mismo orden sean estudiados y se disponga lo pertinente. Por ende, afirma que en la próxima semana procederá al estudio de la prueba agregada al expediente para proferir ya sea el archivo de las diligencias o el cierre del instructivo, decisión que será comunicada conforme a lo normado en la Ley 1952 de 2019 al señor Antonio Royo Bárcenas, en su condición de quejoso.

Expone que la dirección de un despacho judicial no solo se trata de la producción de providencias diarias, sino la realización de audiencias, la revisión de cada caso, así como resolver las cuestiones administrativas del despacho, mismas que a su vez conllevan tiempo y esfuerzo, lo que de por sí implica destinar un tiempo considerable no solo a su celebración sino a su preparación y estudio de los asuntos, como las coordinaciones que deben mediar con la secretaria para el impulso de los mismos. Por ende, considera que el sólo vencimiento de los términos legales por parte de los funcionarios judiciales no implica *per se* la formulación de reproche, sino que se requiere que el mismo se muestre injustificado, circunstancia que no acontece en el presente caso, ya que el asunto solo a partir del 9 de febrero del año que avanza es que fue puesto a su disposición, es decir, que si el mismo no se ha adelantado no es por negligencia o capricho de él.

4.5.- Informe rendido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar.

Ibet Cecilia Hernández Sampayo, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, una vez conoció la presente acción, mediante oficio 20540 – 2902 de fecha 09 de mayo de 2023 la remitió al Dr. Jesus Gilberto García Castilla, Fiscal Seccional 59 de Cartagena; para que dando aplicación a los principios de celeridad y eficacia, se impartiera por parte de ese despacho el trámite que en derecho corresponda, otorgando la respuesta directamente al Tribunal Superior de Cartagena.

Sostiene que posteriormente en fecha 09 de mayo de 2023, recibe correo electrónico suscrito por Juan Alberto Julio Gómez Asistente de Fiscal, donde arrima oficio suscrito por el Dr.

Jesus Gilberto García Castilla Fiscal Seccional 59 de Cartagena, otorgando respuesta al trámite constitucional del asunto.

Señala la accionada, que remitió oficio 20540 – 2900 a la Dra. Carmen Alicia Meza Flórez, Coordinadora del Grupo de Gestión Documental; solicitando información si ante el Grupo de Gestión Documental, se recibió las solicitudes indicadas por el accionante; y en caso de ser positivo informar el trámite impartido a los mismos. Indica que posteriormente, recibe en fecha 10 de mayo de 2023, oficio 3146020540-0025 suscrito por la Dra. Carmen Alicia Meza Flórez, Responsable de Gestión Documental de la Subdirección de Apoyo Caribe donde señala: *"…me permito informar que revisada la base de datos del sistema ORFEO, no se encontraron registro de solicitudes realizadas por el señor ANTONIO CARLOS ROYO BARCENAS, en el mes de octubre de 2019 (…)"*

Por lo anterior, estima que no ha vulnerado derecho alguno. Finalmente, sostiene que la Dirección Seccional de Fiscalías respeta la autonomía e independencia que se pregona en cabeza de los Fiscales Delegados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 251 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, aunado al hecho de que las Direcciones Seccionales de Fiscalía no son titulares de la acción penal, pues los decretos 016 de 2014 y 898 de 2017 establecen de manera taxativa las funciones de estas, dejando claro que las mismas son de carácter administrativo.

4.6.- Pese a estar debidamente notificados, el procesado **Miguel Ángel Córdoba**, y las personas jurídicas **Makro Computo y UCI Urgencias Tecnológicas EU,** guardaron silencio.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, conforme al numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2.- Problema jurídico

De los elementos facticos puestos de presente, se extraen como problemas jurídicos a resolver, lo siguiente:

1.- Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor en el trámite impartido al interior del proceso identificado con radicado No. 13001600112820150921000.

2.- Corresponde a la Sala determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, vulnera las garantías fundamentales del accionante, al no darle trámite a una solicitud de vigilancia administrativa por este incoada.

3.- Corresponde a la Sala determinar si la Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, vulnera las garantías fundamentales del accionante, al no darle trámite a una queja por este instaurada en contra del Fiscal 59 Seccional de esta ciudad.

5.3.- De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.4.- Del derecho al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia[3] ha definido el debido proceso administrativo como: *"**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[4] (sin negrillas en el texto original).*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *"**(i)**ser oído durante toda la actuación,**(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[5] (Sin negrillas en el texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa y/o judicial, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

---

[3] Sentencia C-214 de 1994 y T-051 de 2016
[4] Sentencia C-214 de 1994
[5] Sentencia C-214 de 1994

5.5.- De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción.

El Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia T – 013 del 2017, abordó el tema relacionado con la improcedencia de la acción constitucional ante inexistencia de vulneración, de la siguiente manera:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales en el evento en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Así, quien considere que se encuentra en una situación que afecte sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

6.- Del caso en concreto

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que a la Sala le correspondió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Antonio Carlos Royo Bárcenas, cuestiona dicho ciudadano el trámite dado a un proceso penal donde funge como víctima, y cuyo conocimiento lo tiene el Juez 4 Penal del Circuito de esta ciudad, pues no se ha podido realizar la audiencia de acusación que viene programada desde el año 2018.

De otra arista, indica haber presentado dos vigilancias administrativas, sin embargo, se duele que no merecieron trámite alguno. Además, anota haber presentado una queja contra el Fiscal 59 Seccional de Cartagena ante la Directora Seccional de Fiscalías, igualmente, sin merecer trámite alguno.

Dicho lo anterior, desciende la Sala a resolver los problemas jurídicos formulados, tal y como se encuentran planteados, veamos:

1.- Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor en el trámite impartido al interior del proceso identificado con radicado No. 13001600112820150921000.

Lo primero que ha de indicarse, es que los términos Judiciales son, en esencia, vehículos para asegurar la eficacia y vigencia del derecho sustancial, a través de los cuales se aseguran valores como la seguridad jurídica, ya que imposibilitan que las partes o un juez puedan, sin justificación alguna, extender indefinidamente y a su arbitrio un proceso. Sin embargo, los mismos no pueden ser entendidos y aplicados como parámetro absoluto o intangible, sino que admiten, bajo condiciones excepcionales, cierta salvedad a favor de la realización del derecho sustancial.

Cabe recordar, que dichas salvedades o excepciones deben armonizar con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no teniendo cualquier fenómeno el valor para permitir que una decisión no se tome a tiempo, solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrase debidamente justificadas. La H. Corte Constitucional ha destacado en reiterada Jurisprudencia, que (1) sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (2) como consecuencia de situaciones imprevisibles e ineludibles, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición de que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo.

Y es que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. Hacer lo contrario, sería desconocer su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Sala ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "*los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"* (artículo 228 de la Carta Política).

Desde antaño, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto, en sentencia T-1249 de 18 de noviembre de 2004 efectúo un recuento de la Jurisprudencia Constitucional frente a este tema, de la cual se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular, a saber: (1) el volumen de trabajo y el nivel de

congestión de la dependencia, (2) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (3) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (4) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Así las cosas, en el presente asunto se verificará si el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en relación al trámite impartido en el proceso penal donde el accionante es víctima.

Sobre el tema, el Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, manifestó que, ciertamente, han transcurrido más de 5 años sin que se haya realizado siquiera la audiencia de acusación, por acciones u omisiones atribuidas en su mayoría al procesado, a los diferentes defensores que han sido designados, a la Fiscalía y a que el asunto estuvo dos años en la secretaría de esta Sala.

Expuso que, sus antecesores y él, han programado 11 veces la audiencia de acusación y, que la misma no se ha podido llevar a cabo por tales situaciones. Afirmó que la diligencia actualmente está programada para el día 17 de mayo de 2023.

Al revisar los elementos de pruebas, se evidenció que, ciertamente, entre el 24 de enero de 2018, y el 20 de agosto de 2019, existieron 6 aplazamientos de la audiencia de acusación, 3 atribuibles a la defensa y 3 al delegado fiscal. Llegado el 20 de agosto de 2019, el despacho procede a resolver una solicitud de preclusión propuesta por la Fiscalía en favor del procesado Miguel Ángel Córdoba Ospina, la cual fue negada, dicha decisión es apelada por el representante del ente persecutor del Estado, siendo repartido el asunto a esta Sala Penal el día 12 de septiembre de 2019, quien profiere la correspondiente decisión el día 24 de enero de 2021, declarando improcedente el recurso de apelación, disponiendo la *devolución inmediata* del expediente al Juzgado de origen.

Sin embargo, el secretario de esta Corporación, no realizó el respectivo envió de manera inmediata conforme se le ordenó, sino que espero que trascurrieran dos años para ejecutar dicho acto procesal, la que solo tuvo lugar el día 15 de febrero de la corriente anualidad.

Recibido el expediente por el juez accionado, procedió a emitir auto de obedecimiento al Superior, y fijo fecha para audiencia de acusación el día 23 del mismo mes y año, la cual no se celebró ante la manifestación de la defensa de encontrarse sufriendo una calamidad doméstica, siendo reprogramada la misma, para el día 10 de abril de 2023, la cual no se realizó por inasistencia del abogado de la defensa, ante ello, la autoridad judicial accionada, solicitó un defensor público a efectos de evitar el fracaso de la audiencia en la siguiente oportunidad. Seguidamente, procede a programar la diligencia para el día 17 de abril de 2023, oportunidad en la que el funcionario de Fiscalía no asiste a la diligencia y ordena el juez que presente excusa formal justificante.

Llegada la nueva fecha, esto es, el día 8 de mayo de 2023, no se llevó a cabo la audiencia por cuanto el despacho se encontraba realizando audiencia de Juicio Oral que se prolongó dentro del proceso adelantado contra el ciudadano Héctor Consuegra Salina por el delito de fraude procesal próximo a prescribir. Rad. 13001600112820200313100.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente asunto existe una mora judicial en el proceso penal adelantado contra Miguel Ángel Córdoba, donde el actor funge

como víctima, pues han transcurrido aproximadamente seis (6) años desde que fue asignado el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena y a la fecha, no se ha adelantado ni siquiera la primera de las audiencias que componen la etapa de juicio oral, esto es, la audiencia de acusación, sin embargo, no significa ello, que las causas sean atribuibles al juez accionado, nótese que, esta Sala, luego de resolver el recurso de apelación propuesto contra la negativa de declarar la preclusión por parte del juez de conocimiento, dispuso la devolución inmediata del expediente físico al despacho de origen, sin embargo, el mismo estuvo por largos dos años, de manera injustificada, en la secretaria de esta Sala, situación que viene siendo objeto de examen por parte de esta Colegiatura para adoptar las decisiones que correspondan.

Devuelto el asunto, evidencia la Sala que el juez accionado, de manera proactiva, y con intervalos de tiempo inferiores a 15 días, ha programado 4 fechas para la celebración de la audiencia de acusación, la cuales, en dos oportunidades, fracaso por inasistencia de la defensa, siendo entonces, solicitado un defensor público por el juez accionado para conjurar esa situación, y en otra oportunidad, el fracaso se dio por inasistencia del fiscal, siéndole requerida por el juez excusa justificable.

Como viene de verse, el juez de la causa, ha tomado los correctivos necesarios y que tiene su alcance en aras de darle viabilidad a la realización de la audiencia de acusación, sin embargo, dichos esfuerzos han sido infructuosos, pese a que ha requerido excusas para que el fiscal justifique su inasistencia y además, ha solicitado la designación de defensor público ante la inasistencia del defensor del procesado, lo que denota que los intentos del Juez por conjurar esa situación de dilación resultaron ser ineficaces, ahora, de las pruebas obrantes en el expediente se observa que el Juez de conocimiento ha venido de manera reiterativa y con intervalos de tiempo entre 15 días convocando a las partes para la realización de la audiencia de acusación, aspecto que reafirma su interés por el proceso penal donde es víctima el hoy accionante.

Así las cosas, ningún reproche constitucional merece el Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, sin embargo, no deja de ser preocupante para la Sala el tiempo que ha trascurrido desde que fue repartido el correspondiente escrito de acusación -casi 6 años-, por lo que se exhortará al Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que en su calidad de director del proceso identificado con radicado No. 13001600112820150921000, adopte las medidas necesarias para garantizar el normal y eficaz desenvolvimiento del proceso seguido en contra del ciudadano Miguel Ángel Córdoba Ospina, donde funge como víctima el accionante, inclusive, utilizando sus poderes correccionales, y garantice la materialización del desarrollo de la audiencia de acusación, programada para el día 17 de mayo del presente año.

2.- Resuelto lo anterior, desciende la Sala a estudiar el segundo problema jurídica, a través del cual se busca **determinar sí el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, vulnera las garantías fundamentales del accionante, al no darle trámite a una solicitud de vigilancia administrativa por este incoada.**

Con relación a esta autoridad, se tiene que, si bien el accionante afirma haber presentado dos solicitudes de vigilancia administrativa, realmente, solo instauró una, el pasado 10 de abril del presente año, pues de la que da cuenta el actor que interpuso en el año 2019, es

una queja disciplinaria, la cual conoce la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Siendo ello así, será de cara a la solicitud de vigilancia administrativa de fecha 10 de abril de 2023, que se centre el estudio de amparo.

Frente a esta figura *-vigilancia administrativa-* debe indicarse que la misma se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 207 de 1996, lo cual fue desarrollado mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se estableció que la Vigilancia administrativa estaba orientada a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

Se tiene que el procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos: *a) Formulación de la solicitud; b) Reparto; c) Recopilación de la información; d) Apertura, traslado y derecho de defensa; e) Proyecto de decisión; f) Notificación y recurso; g) Comunicaciones*.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en el Consejo Seccional hoy cuestionado, se evidencia que luego de recibir la queja, dispusieron repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite al despacho regentado por la Doctora Patricia Ceballos; quien procedió a emitir el auto CSJBOAVJ23-228 del 13 de abril hogaño, con el fin de que el funcionario judicial cuestionado informara sobre las alegaciones del quejoso.

Recibido el respectivo informe y las pruebas que respaldaban lo dicho por el funcionario judicial objeto de vigilancia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en su autonomía, decide archivar dicha vigilancia, mediante la resolución CSJBOR23-439 de 5 de mayo de 2022, sin embargo, libró los siguientes exhortos: *"SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso. TERCERO: Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal"* (Sic). El anterior acto administrativo, fue debidamente notificado a las partes allí involucradas, el día 10 de mayo del presente año.

Lo anterior, sin lugar a dudas permite asegurar que la solicitud de vigilancia administrativa si mereció la atención del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, y le fue impartido el trámite de rigor, no existiendo nada que reprocharle constitucionalmente.

Ahora, la resolución a través de la cual fue resulta la solicitud de vigilancia, es susceptible del recurso de reposición, tal y como el numeral quinto de la parte resolutiva de ese acto administrativo lo señala, razón por la cual, si el accionante se encuentra inconforme con esa decisión, bien puede hacer uso del mismo, pues aún tiene habilitada esa posibilidad.

Por lo anterior, resulta dable concluir que ninguna vulneración de derechos se avizora, y, por ende, frente a esta autoridad el amparo debe declararse improcedente.

3.- Zanjado lo anterior, desciende la Sala a resolver el tercer problema jurídico, a través del cual se busca determinar **si la Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, vulnera las garantías fundamentales del accionante, al no darle trámite a una queja por este instaurada en contra del Fiscal 59 Seccional de esta ciudad.**

El accionante en el escrito tutelar, afirma haber radicado dos quejas contra el Fiscal 59 Seccional de Cartagena, ante la Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, quien es su superior, sin embargo, anota que dichas quejas no merecieron trámite alguno.

Por su parte, la autoridad accionada, sostiene no haber recibido queja alguna por parte del accionante en el sentido indicado.

Ante la anterior disyuntiva, la Sala se remitió a las pruebas obrantes en el expediente, donde pudo constatar que no existe prueba siquiera sumaria que permita concluir que, ciertamente, el demandante haya radicado las quejas a las que se ha referido.

En este punto es menester precisar, que atendiendo el principio "*onus probandi incumbit actori*", quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; es decir, el juez no puede resolver sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental.

Ahora, si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*".[6]

Así las cosas, la manifestación de haber impetrado las quejas no fueron acreditadas por quien correspondía hacerlo aún de manera sumaria, en virtud de lo anterior, no le queda otra alternativa a la Sala, que declarar improcedente la tutela, frente a esta autoridad.

Cuestión Final

En la acción constitucional el accionante, aparte de las pretensiones constitucionales, que fueron desarrolladas *ut supra*, hace referencia a una serie de hechos y solicitudes que serán abordados a continuación:

1.- Considera el accionante, que *el Fiscal 59 Seccional de Cartagena, debió declararse impedido para seguir conociendo de la actuación desde que el apoderado Dr. Armando Noriega en defensa del imputado asumió su rol, toda vez que, el referido Dr. Armando es el*

---

[6] Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño)

jefe del Sr. Fiscal Jesús García, habiendo un conflicto de intereses creado por el solo hecho del señor abogado del imputado ser el jefe del señor Fiscal.

Con relación a ello, ha de indicarse que, si el ciudadano accionante considera que el delegado fiscal, está envuelto en un conflicto de intereses, por ser subalterno del abogado de la defensa, lo procedente es que, en el marco del proceso penal, haga uso de la figura de la recusación y presente tal instituto contra el fiscal de la causa.

Así pues, el legislador dotó a las partes e intervinientes de una actuación, de una herramienta, a través de la cual eliminar todo pábulo que pueda inclinar, condicionar o determinar la capacidad, en este caso, para investigar, cuando el motivo se advierte por parte del juez o el fiscal, al mismo se le denomina impedimento, **pero cuando la proposición proviene de alguno de los sujetos procesales, su denominación es la de recusación.** En estricto sentido, como emerge claro, se trata de un mismo fenómeno cuya denominación está determinada por quien tiene el designio en su postulación.

2.- Si bien el accionante, no trae ninguna pretensión constitucional con relación al trámite impartido al proceso disciplinario identificado con el radicado N° 130011102000200120190085000, que adelanta la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, esta Sala, pudo advertir que el mismo se viene tramitándose dentro de un plazo razonable, siendo anunciado por el Magistrado instructor que la semana próxima, procedería a adoptar una decisión de fondo (archivo de las diligencias o el cierre del instructivo).

En ese sentido, la Sala no considera necesario ampliar el estudio de amparo frente a este particular punto, primero, porque el accionante no se duele de ninguna acción u omisión vulneradora de derechos de esta autoridad, y segundo, por que dicho asunto viene tramitándose de manera normal.

Ahora, si el accionante pretende el impulso de dicha actuación, inicialmente, tendrá que presentar tal postulación ante dicha autoridad, y no usar la tutela para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Antonio Carlos Royo Bárcenas,** con relación al **Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena**, al **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar** y a la **Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar**, en atención a la no constatación de acciones u omisiones que afecten garantías fundamentales por parte de estas autoridades, sin perjuicio del exhorto que se hará.

SEGUNDO: Exhortar al **Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena**, para que en su calidad de director del proceso identificado con radicado No. 130016001128201509210000, adopte las medidas necesarias para garantizar el normal y eficaz desenvolvimiento del proceso seguido en contra del ciudadano Miguel Ángel Córdoba Ospina, donde funge como víctima el accionante, inclusive, utilizando sus poderes correccionales, y garantice la

materialización del desarrollo de la audiencia de acusación, programada para el día 17 de mayo del presente año.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
Magistrado

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario